

Proceso. SHEDDEN CECILIA MARIELA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS, Expte. RO-00482-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 23/4/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado "SHEDDEN CECILIA MARIELA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS-", Expte. RO-00482-C-2026 en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo y;

II. ANTECEDENTES.

a. En fecha [05/03/2026](#) se dicta sentencia monitoria.

Allí se resuelve llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada PROVINCIA DE RIO NEGRO, haga a la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$ 40.812,50.

b. El [11/04/2026](#) el apoderado de la perito practica planilla de liquidación por la suma de \$ 126.179,42.

c. Efectuado el traslado a la contraria, se presenta la demandada [impugnando la liquidación](#) realizada.

Indica que la misma debe rechazarse en tanto de manera arbitraria la actora capitaliza intereses a partir del día 11/03/2026, elevando la base de cálculo de \$ 40.812 a \$ 118.572,07.

Refiere que la práctica no cuenta con respaldo en la sentencia ni en la normativa aplicable, resultando en un enriquecimiento sin causa.

Por otro lado precisa que utiliza un redondeo perjudicial, en tanto utiliza tasas diarias redondeadas a dos decimales (ej. 0,19% o 0,15%) apartándose de la precisión de cuatro decimales que arroja el sistema de cálculo oficial (ej. 0,1887% o 0,1527%), lo cual distorsiona el saldo final de manera acumulativa.

Practica nueva planilla por la suma \$ 121.190,52 y solicita se impongan las costas a la actora.

III. SOLUCION DEL CASO

Observando la planilla presentada por la actora advierto que se encuentra capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la sentencia monitoria hasta la fecha de corte, que la estima a los cinco días de la fecha del depósito judicial en cuenta.

Aplica en el caso la capitalización que, como excepción, se permite en el art. 770 inc. b) del CCyC.

Recuerdo que dicho artículo establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva (conf. CSJN en "Oliva, Fabio Omar c/COMA S.A s/Despido", Fallos: 347:100), postura que ha sido ratificada entre otros en "BRITOS, SERGIO MARCELO c/ PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA s/ DESPIDO" del 13/08/24.

También que constituye doctrina obligatoria lo resuelto por el STJ en los precedentes "Iraira" (Se. 67/24) y "Provincia de Río Negro" (Se. 60/24).

La doctrina Legal citada interpretó los alcances de la capitalización de intereses, habilitando el anatocismo sólo y bajo los términos estrictos del inc. b) del art. 770 del CCyC.

Luego en el precedente "Carreño", el STJ ha recordado que el juzgador debe ponderar los montos y las circunstancias particulares de cada caso, a fin de evitar situaciones de acumulación abusiva o usuraria de intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de ello, considerados los intereses del último período de la planilla practicada (que representan más del 200% del monto base) entiendo que en esta causa no resulta razonable, proporcional y consecuentemente ajustada a la realidad la capitalización de intereses pretendida por la ejecutante (conf. precedente Provincia de Río Negro antes citado).

Por último, la planilla realizada por la actora contiene errores numéricos que tiene como causa el redondeo en la tasa de interés aplicable, lo que claramente repercute en la liquidación final de la planilla. En razón de ello;

IV. RESUELVO

1. Rechazar la planilla de liquidación realizada por la actora y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por la demandada por la suma

de \$ 121.190,52.

2. Costas de la incidencia a la perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCyC).

3. Regular por la incidencia los honorarios del Dr. Fernando Detlefs en la suma de \$ 111.423,20 (1 JUS + 40% por apoderado) y los del Dr. Enrique Llanos en su carácter de representante de la Provincia de Río Negro en la suma de \$ 111.423,20 (1 JUS +40% por apoderado).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 34, 41 y cctes. Ley 2.212. Cúmplase oportunamente con la Ley 869.

4. Notifíquese de conformidad a lo previsto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez